



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA – QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NORALBA VALENCIA CANO En representación de la menor MELANY SOFÍA CASTAÑO VARÓN
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	63001-31-05-004-2021-00164-00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, se admitirá y se resolverán los demás asuntos que de ella se desprenden.

Se advierte que la demanda fue presentada por la señora NORALBA VALENCIA CANO, en representación de su nieta, menor de edad MELANY SOFÍA CASTAÑO VARÓN, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión al deceso de su hijo y padre, respectivamente (número 1, expediente electrónico).

De los anexos de la demanda se evidencia que la señora YULI MARCELA VARÓN CASTAÑO, madre de MELANY SOFÍA, se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres de Armenia, Quindío, desde el 20 de noviembre de 2020, con situación jurídica de sindicada; que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF adelantó un trámite administrativo a través del cual entregó la custodia y cuidado personal de la menor a la señora NORALBA VALENCIA CANO, en calidad de abuela paterna en familia extensa (número 3, expediente electrónico).

Por mandato del artículo 44 de la Constitución Política son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, por lo que, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores; los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Código de Infancia y Adolescencia, el interés superior de los niños y adolescentes “(...) obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalente e interdependientes”.

El artículo 9° de la norma en cita establece que “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos (...)”.

No obstante que el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 prevé que cualquier persona puede exigir ante la autoridad competente el cumplimiento y restablecimiento de los derechos de los niños y adolescentes, con excepción de las normas procesales sobre legitimación en la causa para promover las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, esta norma debe confrontarse con el artículo 24 *ibidem* que contempla el derecho a los alimentos, que comprende “(...) todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y los adolescentes”.

Como quiera que en este caso no se han tomado medidas para suspender la patria potestad, conforme lo previsto por los artículos 310 y 315 del Código Civil, en aras de sanear lo relativo a la representación que ejerce la señora NORALBA VALENCIA CANO respecto de su nieta MELANY SOFÍA CASTAÑO VARÓN, se requerirá a la demandante y al abogado que la representa en este asunto a fin de que se acerquen al establecimiento carcelario en que se encuentra recluida la progenitora de la menor, YULI MARCELA VARÓN CASTAÑO, a fin de que esta, en calidad de representante legal de la menor, se sirva ratificar el poder que le fue otorgado al profesional del derecho que presentó la demanda.

En caso de que no sea posible obtener la ratificación mencionada, se aplicarán las normas del Código General del Proceso para designarle a la menor un curador ad litem para que la represente en este proceso, conforme lo previsto por el artículo 306 del Código Civil.

Para tal finalidad se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por NORALBA VALENCIA CANO, en representación de la menor MELANY SOFÍA CASTAÑO VARÓN, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a fin de impartirle el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: Como de los anexos de la demanda se desprende que la parte demandante remitió copia de esta con sus anexos a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la notificación personal y traslado a esta demandada se limitará al envío del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso 5, numeral 6° del Decreto 806 de 2020. El traslado se correrá conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo previsto por el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días

hábiles siguientes al acuse de recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Con la contestación de la demanda la administradora demandada deberá allegar todo el expediente administrativo del señor MIGUEL ÁNGEL CASTAÑO VALENCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.097.727.310, además de los documentos correspondientes a los trámites adelantados por la parte demandada frente a la prestación reclamada y demás soportes que refieran a la accionante sobre lo pedido en este proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporten al proceso poder a través del cual YULI MARCELA VARÓN CASTAÑO, representante legal de la menor MELANY SOFÍA CASTAÑO VARÓN, ratifique el poder que le fue otorgado al profesional del derecho CÉSAR AUGUSTO BOLÍVAR CÁRDENAS para iniciar la presente demanda, una vez ocurrido esto se le reconocerá personería para actuar.

En caso de que no sea posible obtener la ratificación requerida se aplicarán las normas del Código General del Proceso para designarle a la menor un curador ad litem que la represente en este proceso, conforme lo previsto por el artículo 306 del Código Civil.

CUARTO: Para tal finalidad se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el abogado ([bolivarcabogado@hotmail.com](mailto:bolivarcabogado@hotmail.com)).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
Juez

AMPL

**Firmado Por:**

**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin**  
**Juez**  
**Laboral 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b196fc5216407648ae89aad6e7b4c5b7fb623cadbd86d9f797224195439230**

Documento generado en 23/08/2021 04:00:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**